



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 118 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210032201	Apelaciones De Autos	Valentina Acevedo Sarmiento	Carlos Andres Oyola Tovar	10/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
41001311000420210032300	Procesos Ejecutivos	Eidy Carolina Cardoso Chantre	Luis Felipe Oyola Mendez	10/09/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
41001311000420210032300	Procesos Ejecutivos	Eidy Carolina Cardoso Chantre	Luis Felipe Oyola Mendez	10/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210033100	Procesos Ejecutivos	Juan Sebastia Bata Cardenas	Willinton Bata Santa	10/09/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
41001311000420210033100	Procesos Ejecutivos	Juan Sebastia Bata Cardenas	Willinton Bata Santa	10/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210032000	Procesos Verbales	Abelardo Cuellar Angucho	Myriam Ramirez Canacue	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210030300	Procesos Verbales	Mayuric Gladexcxa Herrera Truque	Carlos Arturo Figueroa Gaona	10/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210030300	Procesos Verbales	Mayuric Gladexcxa Herrera Truque	Carlos Arturo Figueroa Gaona	10/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

a522d9aa-52a1-4cc5-be2e-0f972ec442d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 118 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210030900	Procesos Verbales	Sandra Cardozo Suaza	Luis Alberto Alamrio Celis	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

a522d9aa-52a1-4cc5-be2e-0f972ec442d4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	10 DE SEPTIEMBRE 2021
Clase de proceso:	APELACION MEDIDA PROTECCION VIF
Accionante: Correo electronico:	CARLOS ANDRES OYOLA
Accionado:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA NEIVA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00322-00
Decisión:	CONFIRMA DECISION
Sentencia	No. 56

ASUNTO

Por reparto de fecha 27 de agosto de 2021 fue asignado a este Despacho para resolver el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 043 del 2021 proferida por el Comisario Segundo de Familia de la ciudad de Neiva dentro del Proceso de Violencia Intrafamiliar con radicación No. 057-2021 respecto a la medida de protección de VIF a favor de la VALENTINA ACEVEDO SARMIENTO.

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, señala que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Por otra parte, el inciso 3 dice “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

Dicha normativa remite al inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”, siendo procedente su aplicación por la naturaleza de este asunto.

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Carlos Andrés Oyola a través de apoderada judicial en escrito radicado el 23 de agosto de 2021. En la cual solicita se revoque parcialmente el artículo primero del Resuelve de la Decisión No. 043 del 2021 con el fin que se determine que “tanto la señora VALENTINA ACEVEDO SARMIENTO y el señor CARLOS ANDRES OYOLA TOVAR se ABSTENGA de causar agresiones de carácter físico, verbal, emocional y psicológico, amenaza, degradación y/o humillación”.

El reparo a la decisión administrativa se sintetiza en los “errores en la valoración probatoria por parte del Comisario de Familia” a) De los documentos aportados por la parte denunciante – pantallazos de WhatsApp-, por cuanto no se hizo un estudio de confiabilidad e idoneidad por parte del Comisario de Familia; b) De la Valoración psicológica realizada a la denunciante, el cual carece de concepto profesional, métodos, experimentos, investigaciones, no se aproxima a dictamen pericial o valoración psicológica; c) Del testimonio del señor JUAN CARLOS ACEVEDO, no se evidencia que haya sido un testigo directo de los actos imputables al denunciado.

CONSIDERACIONES

La constitución Política de Colombia en su artículo 43 establece que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, y en el artículo 13, establece la igualdad de todas las personas ante la ley:

“...Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia....”

...Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...

Por su parte el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 refiere sobre las medidas de protección en caso de violencia, lo siguiente:

“ Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

Luego a través de la Ley 1257 de 2008 dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia y discriminación contra las mujeres. Es así como en dicha ley se reguló temas como: definición de la violencia contra la mujer, concepto de daño contra la mujer, principios, medidas de sensibilización y prevención, medidas de protección, entre otros.

Siendo pertinente en cuanto a esta norma hacer uso específico de los artículos:

Art. 2º: inciso primero, que regula como “...violencia contra la mujer cualquier acción u omisión que el cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos...”

Art. 7º : inciso primero, que establece como derechos de las mujeres: “...la vida digna, la integridad física.. psicológica.... No ser sometida a tratos crueles y degradantes... a no ser sometidas a forma alguna de discriminación... a la seguridad personal...”

Artículo 3 literal a): concepto de Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

El desarrollo jurisprudencial en los últimos años en las altas Cortes, especialmente en la Corte Constitucional ha mostrado grandes avances en la protección de los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación que conlleva a que los Estados en este caso a través de la administración de Justicia al estar frente a casos que impliquen violencia contra las mujeres analicen los mismos como un fenómeno de discriminación sistemática, que ha tomado tal característica en razón a la normalización de las conductas que la constituyen, ya sea al interior de los núcleos familiares o en la sociedad, análisis sobre el tema específico se puede ver desarrollados en sentencias como:

La T - 967 de 2014, en donde la Corte hace el estudio **de como se constituye la violencia psicológica contra la mujer** y define la administración de justicia con perspectiva de género: “...El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier

tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras .

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales*” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio y descendiendo a los reparos sobre la Resolución No. 0043 del 18 de agosto de 2021, en primer lugar respecto a los pantallazos de WhatsApp es claro que no puede ser valorados conforme el artículo 247 inciso 1 del CGP, por cuanto estos no fueron aportados por la denunciante “en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”, si no que fueron aportados como impresión en papel, por tanto la regla que se aplica para su valoración bien lo dice el inciso 2 de la norma citada será las reglas generales de los documentos. Conforme a ello entonces, si bien los pantallazos extraídos de la aplicación WhatsApp no son un documento original, los mismos se presumen auténticos en virtud del artículo 246 del CGP, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos según el caso, mecanismo de defensa que el accionado no acudió a pesar del conocimiento de la prueba, la oportunidad probatoria para alegarla y la defensa técnica con la que contaba. Esto se colige de lo siguiente:

- a) El accionado tenía conocimiento de los documentos aportados por la denunciante, esto se infiere porque en la diligencia de descargos manifestó “la evidencia que ella aporta no concuerda con lo que ella afirma, ni siquiera tiene validez”.
- b) En la etapa probatoria fueron enunciadas las pruebas aportadas por las partes, las obrantes en el proceso, fueron notificadas en Estrados y no hubo objeción alguna, quedando en firme el decreto de pruebas.
- c) En la etapa de saneamiento del trámite no hubo pronunciamiento por parte de las partes.
- d) En el cierre de la audiencia, se corrió traslado a las partes y no hubo ninguna observación.

Entonces, el denunciado al guardar silencio perdió la oportunidad de tachar de falso el documento y pedir pruebas para su demostración, de esta manera permitió que el documento cobrara validez para la comprobación de los hechos objeto de denuncia. No obstante se debe precisar que este documento tiene valor suasorio junto con el análisis de las demás pruebas obrantes en el expediente, tal como fue valorado por el Comisario de Familia.

Sobre la valoración psicológica realizada a la denunciante, a la luz del artículo 6 de la ley 575 del 2000 este no tiene la naturaleza de prueba pericial porque no fue realizada a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sin embargo, de acuerdo al lineamiento técnico en violencia Basada en Género para las Comisarias de Familia elaborada por el

Ministerio de Justicia, prevé la valoración psicológica como prueba pertinente y efectiva en estos procesos realizadas por el psicólogo de la Comisaría de Familia, el cual “busca recoger datos sobre hechos, situaciones y comportamientos que amenacen o vulneren derechos”, desde este enfoque la valoración proporcionada por el profesional cumple este cometido.

Frente al testimonio del señor JUAN CARLOS ACEVEDO, la defensa de CARLOS ANDRES OYOLA, refiere no ser un testigo directo de los hechos, y por tanto no se deba dar valor probatorio a sus declaraciones. Efectivamente, podemos indicar que el testimonio del señor ACEVEDO, pueda ser catalogado como un testigo de oídas, o de referencia, este narra la vivencias que ha tenido que pasar su hija, y le han sido transmitidas por ella. No se pueden menospreciar sus manifestaciones, pues en esta clase de conflictos que suceden al interior del hogar, en la intimidad de una relación marital, siempre terminan siendo testigos directos o indirectos, los mismos miembros del núcleo familiar. Es aquí donde corresponde al juez, en darle valor probatorio a estas manifestaciones, y lo que puede vislumbrar de ellas, es que son contestes, coherentes, a las manifestaciones objetos de denuncia y reflejan la situación que a diario vivía su hija. Se pregunta el despacho: ¿a quién más se acude, sino a la familia, en busca de apoyo emocional, cuando se pasa por estos malos momentos?

Así, contrario a lo manifestado por el togado, el testimonio del señor ACEVEDO, reproduce el sentir de la señora VALENTINA, así como el dolor, ante una violencia psicológica que padecía por parte de su compañero y padre su hijo.

Estas pruebas fueron valoradas conjuntamente con las practicadas en la audiencia, como documentales, audios y videos que le permitieron al Comisario establecer la existencia de violencia verbal y psicológica del señor Carlos Oyola hacia la señora Valentina Acevedo en el trato dado a través de diferentes mensajes y demuestra el impacto psicológico en la denunciante derivado de las agresiones verbales y psicológicas, como se puede observar de las siguientes manifestaciones.

En la ampliación de la denuncia de fecha 18 de junio de 2021, Valentina Acevedo manifestó: *(... le tengo a el mucho miedo, se de sus alcances pues ya hubo violencia física, entonces quiero que no me pueda causar ningún daño ...)*

En la entrevista con la profesional en psicología de fecha 10 de agosto de 2021 la profesional registró sobre lo manifestado por la denunciante lo siguiente: *(... todo esto ha sido horrible me pongo nerviosa al ver pasar un carro parecido al de él ...)*

En la declaración del señor Juan Carlos Acevedo García de fecha 18 de agosto de 2021 refirió lo siguiente: *(... en el embarazo de valentina se altero mucho, tanto que un día tuvo que ir a la clínica. En adelante, Valentina está muy afectada psicológicamente y mantiene muy nerviosa...).*

También se puede escuchar de los audios aportados por el denunciado, la reacción de la señora VALENTINA ACEVEDO ante la presencia en su habitación del señor CARLOS OYOLA al día siguiente de dar a luz a su pequeño hijo, aunque sin bien es cierto al padre le asiste el deber de cuidado y tiene derecho de ver a su hijo, también lo es que su presencia en dicho recinto resulta perturbadora, desafiante y hasta temeraria dadas las circunstancias físicas y psicológicas de la madre post parto y el nivel de conflicto de la pareja. Es necesario resaltar que la conflictividad de los padres impide un ambiente seguro y protector para el niño ISAAC DAVID pues como se puede ver en los videos aportados por el señor OYOLA, el niño de escasos días de nacido fue involucrado en ese ambiente malsano.

Por otra parte, si bien el señor OYOLA acusa a la señora VALENTINA ACEVEDO de agresión física, dentro del plenario no existen la documentación con la que cuenta para acreditar esta circunstancia por lo menos la denuncia penal y el reporte medico que dice tener y que constate los hechos de violencia ejercido por VALENTINA ACEVEDO que quiere probar con el video aportado.

Respecto a la solicitud de seguimiento por parte del Comisario de Familia, este fue ordenado en la providencia recurrida.

Ahora como el conflicto parental involucra a un menor de edad y se exige de los padres responsabilidad compartida y solidaria en su función parental para asegurar que el niño ISACC DAVID pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos y que en ese ejercicio no puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impida el ejercicio de sus derechos, se sugiere a la autoridad administrativa adoptar una medida adecuada con el fin de proteger al niño de eventuales conflictos y situaciones que amenacen su bienestar psicosocial.

En conclusión, considera que la decisión se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia y la medida de protección definitiva adoptada por la Comisaria de Familia es incluso muy leve para las agresiones probadas en contra de la víctima, pero claro es que esta instancia debe respetar las garantías de los sujetos procesales y en este caso el principio de non reformatio in pejus, a favor del aquí recurrente, en virtud de lo expuesto se confirmara la decisión proferida por el Comisario Segundo de Familia.

Esta decisión se ajusta a las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional Colombiana en casos de violencia de género, donde se logrado avanzar en la materia, por ejemplo en el enfoque que se debe dar a los mismos cuando desde el inicio el juzgador se percata que de los hechos se denota violencia contra la mujer por su condición de tal, debiendo entonces tomar medidas al respecto, tales como valoración de las pruebas con enfoque de género, como ocurrió en el caso concreto, valorando de especial manera los testimonios de familiares, por ser quienes tienen mayor conocimiento de la violencia hacia la víctima, decretando pruebas de manera oficiosa tal como ocurre con la valoración psicológica que aquí se practicó, y dando peso probatorio a los indicios cuando existan, incluso cuando las pruebas se inclinen a favor del agresor se debe ejercer mayor carga por parte del juzgador para decretar pruebas que ahonden en los hechos y así descubrir la verdad los mismos.

Por otra parte, respecto a la solicitud de homologación de la decisión No. 43 proferida por el Comisario Segundo de Familia sobre visitas, se debe decir que el control judicial establecido por el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 del 2011 que se cita es solo para los asuntos de fijación de alimentos a través de informe presentado por la autoridad administrativa, si las partes lo solicitan dentro de los cinco días hábiles siguiente, por tanto bajo esta normativa no procede la revisión del fallo por este asunto; y tampoco cumple con los requisitos del artículo 100 CIA modificado por la Ley 1878 del 2018 por cuanto la Resolución No. 43 no deviene de un proceso de restablecimiento de derechos a favor del niño ISAAC DAVID OYOLA ACEVEDO. En consecuencia, no hay lugar al trámite de Revisión de la decisión administrativa.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 0043 proferido el día 18 de agosto de 2021, por el Comisario Segundo de Familia de Neiva, en el trámite de solicitud de medida de protección en proceso de Violencia Intrafamiliar No. 057-2021 instaurada por VALENTINA ACEVEDO SARMIENTO contra CARLOS ANDRES OYOLA TOVAR.

SEGUNDO. NEGAR el trámite de Revisión de la Resolución No. 0043 del 18 de agosto de 2021 sobre visitas por las razones expuestas.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a la Comisaria Segunda de Familia para que proceda con el seguimiento respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación por estados electrónica de las providencia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al público: Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. – 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b9868edd861b930741df4f556c680bdef60b809f1f06e065536de0b43b8cbc

Documento generado en 10/09/2021 06:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

DIEZ (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EIDY CAROLINA CARDOSO
CHANTRE
DEMANDADO: LUIS FELIPE OYOLA MENDEZ
RADICACION: 410013110004-2021-00323-00

La demanda incoada por **EIDY CAROLINA CARDOSO CHANTRE**, en representación de su hijo **EMILIANO OYOLA CARDOSO**, y a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **LUIS FELIPE OYOLA MENDEZ**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la demandada.

Se allegaron como título ejecutivo:

- ✓ Conciliación 0060052 del 16 de julio de 2019, realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que el demandado LUIS FELIPE OYOLA MENDEZ, acordó con la demandante el pago de una cuota de alimentos por valor \$150.000, mensuales y \$120.000 para vestuario en junio y diciembre de cada anualidad para el menor EMILIANO OYOLA CARDOSO, 50% gastos educativos y 50% por salud.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **LUIS FELIPE OYOLA MENDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación de este pronunciamiento, cancele a favor **del menor EMILIANO OYOLA CARDOSO**, representado por su progenitora **EIDY CAROLINA CARDOSO CHANTRE**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$750.000=** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre de 2019;
- **\$120.000=** por concepto de VESTUARIO de diciembre de 2019;
- **\$1.908.000=** correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020;
- **\$258.000=**, correspondiente al VESTUARIO de los meses de junio y diciembre de 2020;
- **\$1.314.000=**, correspondiente a las cuotas de enero a agosto de 2021;
- **\$133.200=**, por concepto de VESTUARIO de junio de 2021;
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3°) Notifíquese este auto al ejecutado en la dirección física (**Calle 41 No. 24B-10, barrio Villa Laurel de Neiva Huila**), dada en la demanda y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Deberá certificarse al despacho el envío de la notificación personal física a la dirección antes señalada (con la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago,), y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

4°.) De conformidad con el artículo 6°, del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°. RECONOCER a la estudiante de derecho **PATRICIA VEGA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.004.153.853 de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad, como apoderada de la señora **EIDY CAROLINA CARDOSO CHANTRE**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**202073b08bf47c2681075d4315bfc04387ad1ba401582889dc047d3e59bc62a
9**

Documento generado en 10/09/2021 06:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS
DEMANDADO: WILLINTON BATA SANTA
RADICACION: 410013110004-2021-00331-00

La demanda incoada por **JUAN SEBASTDIAN BATA CARDENAS**, a través de apoderado -Defensor Público-, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **WILLIANTON BATA SANTA**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la demandada.

Se allegaron como título ejecutivo:

- ✓ Resolución 0124 del 13 de noviembre de 2020, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Centro Zonal La Gaitana-, donde se fijó como cuota mensual **por alimentos las suma de \$405.000** y **Adicionales para vestuario en junio y diciembre de cada anualidad por la suma de \$250.000**, a partir de diciembre de 2020, 50% gastos educativos y 50% por salud.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **WILLIANTON BATA SANTA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de **JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$366.000=** correspondiente a COSTOS EDUCATIVOS de enero/20, diciembre/20, 16 dic/20, 7 abril/21, 10 mayo/21, 10 de mayo/21 y 32 de agosto de 2021;
- **\$154.000=** por concepto de COSTOS DE SALUD DEL 12 DE DIC/2020, 2 de mayo/2021, 3 de abril de 2021, y 15 de abril de 2021;
- **\$265.000=** correspondiente al VESTUARIO de junio de 2021;
- **\$838.000=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero y febrero de 2021;
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado en la dirección física (**Carrera 29 No. 2 I – 42 Barrio Las Américas de Neiva Huila**), dada en la demanda y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Deberá certificarse al despacho el envío de la notificación personal física a la dirección antes señalada (con la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago), y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º. RECONOCER al doctor **JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE**, C.C. 12.119.433 y T. P. No. 64.292 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de **JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d9a17db3e6bff5f9a7e61336ed9c45fc8bda71ef7ea026ea1bcba5026c0082

Documento generado en 10/09/2021 06:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 10 de septiembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00320-00
Auto Interlocutorio:	Nº.277
Proceso:	DEMANDA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ABELARDO CUELLAR ANGUCHO
Demandado:	MIRYAN RAMIREZ CANACUE
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. No se acredita en la demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico o a su correo electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada MIRYAN RAMIREZ CANACUE, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020.

2. Que carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como tampoco indica la forma como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. Del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en su defecto también tiene la posibilidad de aportar la dirección física de notificación de la demandada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 6º. y 8º del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df83deb3c6e532668fc4fbe80bfaeb15056a7fc78e7759edff815e2d06e71d2b

Documento generado en 10/09/2021 04:56:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 10 de septiembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00303-00
Auto Interlocutorio:	Nº.266
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MAYURIZ GLADEXCZA HERRERA TRUQUE
Demandada:	CARLOS ARTURO FIGUEROA GAONA
Decisión:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderado judicial por la señora MAYURIZ GLADEXCZA HERRERA TRUQUE contra el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA GAONA, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente al demandado CARLOS ARTURO FIGUEROA GAONA, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante, en la dirección física informada, esto es, en la Carrera 2 A Este N°. 17 – 72 Portal del Norte, de la ciudad de Pitalito, Huila, por lo que deberá aportar la prueba de entrega de forma física de la demanda, junto con sus anexos, además, deberá anexar el presente auto admisorio y allegar prueba de la notificación a la demandada en la dirección antes citada. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado señor CARLOS ARTURO FIGUEROA GAONA por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, NICOLAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.075.296.733 y la Tarjeta Profesional N°.356.419 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: nico_0704@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

200596a2f6e8b55435b3c0da633e622f8c246306089f091b4aa2e03d6588078a

Documento generado en 10/09/2021 04:56:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 10 de septiembre del 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00309-00
Auto Interlocutorio:	Nº.276
Proceso:	DEMANDA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	SANDRA CARDOZO SUAZA
Demandado:	LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que, de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del artículo 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos, a través del cual, el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal sentido y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d450e3f81f336615e13e4bd1191d5607d66d54886f32ed02b14ccd31337c826b

Documento generado en 10/09/2021 04:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha dejo constancia que no se cuelga los autos que decretan medidas cautelares en los procesos ejecutivos **con radicación 2021-00323-00, 2021-00331-00 y C.E.M.R. 2021-00303-00**, conforme lo ordenado por el inciso 2º, del artículo 9, del decreto 806 de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario